Valledupar, Ocho (08) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: SILVIA ESTHER RODRIGUEZ EN NOMBRE PROPIO Y TAMBIEN EN FAVOR Y REPRESENTACION DE MIS HIJOS MENORES DAYANA MASIEL RODRIGUEZY VICTOR JOSE FERIA RODRIGUEZ.
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; SISBEN VALLEDUPAR
RAD: 20001-33-33-002-2022-00002-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada, la cual fue remitida por competencia desde el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:[1]

1-Tengo la edad de 46 años, tengo 5 hijos, uno el mayor de 25 años sufre de discapacidad en la columna vertebral, poca movilidad al caminar y movimientos.

2-tengo a mi cargo dos hijos menores de edad de 13 años y Dayana de 10 años.

3-soy madre soltera, todo el tiempo he tenido que trabajar en las cocinas de restaurantes para darles lo necesario a mis hijos menores

4- tengo un hijo de 23 años que SALIO hace 5 meses de pagar una condena o la mitad de la condena y tiene prisión domiciliaria y es adicto a las drogas alucinógenas.

5-vivo en el barrio subnormal los guasimales en Valledupar desde hace más de 9 años, actualmente tengo un compañero permanente pero también goza del beneficio de prisión domiciliaria,

6-desde que inicio el aislamiento obligatorio con ocasión a la pandemia del coronavirus, no he podido devengar sueldo porque el restaurante donde trabajaba, cerró por orden municipal.

7- por lo que me veo en una situación bastante deprimente para conseguir el sustento de mis hijos, de ahí que me sentí impulsada a realizar esta acción,

8- pues esperaba que, por no estar incluida en ningún programa del gobierno, como desplazados, familias en acción etc., calificaría para acceder al programa de INGRESO SOLIDARIO o el de la devolución del IVA, u otro que el gobierno ha expedido con ocasión a las afectaciones económicas que ha causado el COVID19. En las familias colombianas.

9- por lo que en igualdad de condiciones de vulnerabilidad en que me encuentro con otras personas y vecinos que si han recibido este subsidio o beneficio el programa de INGRESO SOLIDARIO, Quiero que se me trate igual otorgándome el beneficio.

[1] Texto tomado taxativamente de la acción de tutela

10- antes de la pandemia, mucho antes se realizaron visitas por parte de funcionarios del SISBEN VALLEDUPAR, a las viviendas de mi barrio, y la mía no fue la excepción, pero al yo al encontrarme trabajando, mi hijo mayor EDUAR YAMITH, fue quien aporto todos los documentos que le exigieron los funcionarios del SISBEN En esa oportunidad, como copias de cédulas, registros civiles ect,

11- y vaya sorpresa que a mi hijo mayor desde el inicio de la pandemia le empezaron a pagar el ingreso solidario, pues calificaba, y yo no califico para nada , teniendo en cuenta que mi hijo vive conmigo , y es lógico p que yo debería tener su mismo puntaje y no tengo un puntaje al parecer como si yo viviera en un estrato social medio alto mi hijo quedo como JEFE DE HOGAR CUANDO LA JEFE DE HOGAR SOY YO..QUIEN HA TRABAJADO DURO PARA MANTERNERLOS A TODOS. Y EL APARECE COMO YA DIJE DE CABEZA DE HOGAR CON PUNTAJE A02 AL IGUA QUE MIS HIJOS MENORES DE EDAD, Y YO C-14

12 AL PERCATARME DE ESTO SE REALIZARON ALGUNAS BRIGADAS DE FUNCIONARIOS DEL SISBEN NUEVAMENTE HACE DOS O TRES MESES, Y YO COMO ESTOY DESEMPLEADA, FUI A EXPONER MI SITUACION, Y SOLO SE LIMITARON A DECIR QUE APARENTEMENTE HAY UN ERROR HUMANO, QUE FUERA DE MANERA PERSONAL A LAS INSTALACIONES DEL SISBEN EN VALLEDUPAR, QUE ES UNA OSADIA, POR LAS INTERMINABLES COLAS QUE HAY QUE HACER AHIO, POR LO QUE DECIDI UTILIZAR EL MEDIO QUE NOS DA LA CONSTIOTUCION DEL 91 COMO ES EL DERECHO DE PETICION: EL CUAL RADIQUE, VIA CORREO ELECTRONICO, Y LA RESPUESTA QUE RECIBI FUE VIA TELEFONICA POR PARTE DE UNA FUNCFIONARIA DEL SISBEN VALLEDUPAR; "QUE, PORQUE RADIQUE ESA QUEJA EN EL CORREO DEL SISBEN, QUE ME ACERCARA A LAS OFICINAS"

13- FUI A LAS OFICINAS A PASAR EL CALVARIO DE ESAS INTERMINABLES FILAS, ME ATENDIERON, Y ME DIJERON: "LA SOLUCION ES SACARTE DEL SISBEN Y EN 24 HORAS YA APARECERIA CON EL PUNTAJE QUE ME CORRESPONDE DE ACUERDO AL ULTIMO CENSO REALIZADO, O DE ACUERDIO AL DE MI HIJO. QUE IBA A APARECER CON MI HIJO EN EL MISMO PUNTAJE A VER SI ASI CALIFICABA PARA ALGUN BENEFICIO DEL GOBIERNO, 14- Y VAYA SORPRESA ESO FUE HACE MAS DE UN MES Y EN EL MOMENTO NO TENGO SISBEN, ME BUSCO EN LA PAGINA DEL SISBEN Y ESTOY DES-SIBENIZADA. 15- POR LO QUE ACUDO A ESTA ACCION A FIN DE QUE SE ME PROTEJAN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS Y VULNERADOS, COMO POR EJEMPLO EL DERECHO DE PETICION, PUES RADIQUE LA SOLICITUD O QUEJA Y HASTA EL MOMEMTO NO SE ME HA DADO RESPUSTA AL MISMO (ANEXO SOLICITUD), ASI COMO DERECHO AL MINIMO VITAL, PUES ESA AYUDA ME SERVIRIA MUCHO PARA LA MANUTENCION Y SOSTENIEMIETNO ALIMENTICIO DE MIS HIJOS MENORES DE EDAD, 15. Y EL DERECHO SUPERIOR DE MIS NIÑOS MENORES SE VULNERA, YA QUE A PESAR DE QUE ELLOS SI ESTAN EN UNA CALIFICACION DE EXTREMA POBREZA LA CUAL DEBERIA TAMBIEN ESTAR YO, EN LA PETICION QUE RADIQUE QUE ME INFORMARAN QUE BENEFICIOS TIENE ELLOS O QUE HE DEJADO DE ACCEDER EN TODO ESTE TIEMPO, POR SER ELLOS VULNERABLES DONDE LO RECLAMO O QUE DEBO HACER PARA QUE ACCEDAN A ALGUN

BENEFICIO COMO FAMILIAS EN ACCION O ALGO ASI Y NO RECIBO RESPUESTA AUN".

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (18) de enero de Dos mil Veintidos (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

CONTESTACION DE LA PARTE[2]

La parte accionada **SISBEN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** contesto la presente acción de tutela manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

> *"ANDY JURANI PÉREZ GARCÍA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en mi calidad de Administradora de la oficina del Sisben Valledupar, por medio de este escrito doy respuesta a la acción de tutela presentada en contra del SISBEN y ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR por SILVIA ESTHER RODRIGUEZ, en representación de sus hijos DAYANA MASIEL RODRIGUEZ Y VICTOR JOSE FERIA RODRIGUEZ, y sustento las razones por las cuales no se configura ninguna violación de los derechos tutelados, y me opongo a la totalidad de las pretensiones con base en los argumentos de hecho y de derecho que sustento a continuación. 1. SOBRE LOS HECHOS • Hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9, son parcialmente cierto según disposiciones personales del accionante, los cuales se configuran como ciertos de acuerdo al principio de buena fe. • Hecho 10, es un hecho parcialmente cierto, el ciudadano identificado como EDUAR YAMITH RODRIGUEZ con cc N° 1065.834.446 esta efectivamente posesionado como jefe de hogar dentro del núcleo familiar. • Hecho 11, es parcialmente falso ya que el sistema no reporta alguna solicitud de trámite a nombre del accionante, es decir que nunca ha estado categorizada dentro del sistema integral de potenciales beneficiarios a programas sociales (SISBEN). • Hecho 12, es falso ya que en el archivo documental y en el correo institucional solo existe un correo con fecha 30/10/2021 de solicitud para asignación de cita el cual fue debidamente atendido el día 03/11/2021. • Hecho 13, es parcialmente cierto pero los argumentos son improcedentes, si bien la accionante pudo haberse acercado a las oficinas municipales de Valledupar, pero fue tramitada una solicitud de inclusión (03/11/2021) de la accionante y del señor JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN al grupo de su hijo mayor EDUAR RODRIGUEZ, y resaltando que no se ha sido resuelto por modificación/cambio de edad en razón a VICTOR JOSE FERIA RODRIGUEZ. • Hecho 14, es parcialmente falso, ya que si bien los hijos del accionante aparecen con una categoría de A3 resaltando que por voluntad del ciudadano mayor de edad EDUAR YAMITH RODRIGUEZ el día de la encuesta fue asignado como jefe de hogar dentro de su núcleo familiar conformado por DAYANA MASIEL RODRIGUEZ Y VICTOR JOSE FERIA RODRIGUEZ con dirección de domicilio calle 8 casa 57. • Hecho 15, es falso argumentado en las mismas razones expuestas en el hecho 12. • Hecho 16, es falso, si bien el Sisbén se configura como una base de datos nacional donde reposa*

la información de posibles beneficiarios a programas sociales, no pertenecemos ni estamos facultados para brindar información sobre afiliación a los programas sociales estipulados por el Gobierno Nacional. 2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES Manifiesto que me opongo a la mayoría de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita, en la medida que, como se explicará más adelante, las opiniones y afirmaciones realizadas no tienen validez para este caso y con el fin de darle prioridad de darle tramite al proceso se asigna cita prioritaria el día lunes 24 de enero del 2022 a las 10:00 AM. 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DECRETO 538 DE 2020

Que, con fundamento en el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales (Sisbén) es el principal instrumento de focalización individual y a nivel de hogar del gasto social en el país.

Que actualmente está vigente la tercera versión del Sisbén. Sin embargo, el documento CONPES 3877 de 2016 declaró de importancia estratégica el Sisbén IV, por lo que se propusieron acciones encaminadas a actualizar su metodología hacia un enfoque integral (inclusión social y productiva), que cuente con información poblacional dinámica y de calidad.

En este sentido, para la clasificación de los hogares dentro de la base del Sisbén se tendrá en cuenta un ingreso presuntivo, que se construye a partir de la información de condiciones de vida suministrada por las personas naturales en la respectiva encuesta.

4. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES. Las afirmaciones que el accionante pretende que rectifique no constituyen vulneración a los derechos de petición, derecho al mínimo vital derecho a la igualdad y derecho superior de los niños, niños y adolescentes por las siguientes razones: 1. SON INEXISTENTES LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL ACCIONANTE EN CUANTO AL DERECHO DE PETICION. 2. NO ESTAMOS FACULTADOS PARA OTORGAR INFORMACION CORRESPONDIENTES A PROGRAMAS SOCIALES. 3. YA EXISTE UN TRAMITE DE INCLUSION REALIZADO EL DIA 03/11/2021. 5. PRUEBAS Como soporte de los argumentos expuestos a lo largo de la presente contestación, adjunto los siguientes elementos materiales de prueba: 1. Reporte de nueva en solicitud de trámite de la accionante el SILVIA ESTHER RODRIGUEZ, en representación de sus hijos DAYANA MASIEL RODRIGUEZ Y VICTOR JOSE FERIA RODRIGUEZ. 2. Pantallazo de correo electrónico enviado por parte de la accionante al correo institucional. 3. Pantallazo de soporte del NO ENVIO del derecho de petición. En los anteriores términos fundamento la contestación a la acción de tutela, y le solicito de manera respetuosa al Señor Juez que se abstenga de amparar los derechos invocados, por cuanto las actuaciones del SISTEMA DE IDENTIFICACION DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES Y DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR no configuran ninguna vulneración a ningún derecho fundamental de la señora y su núcleo familiar".

La parte accionada **ALCALDIA DE VALLEDUPAR,** a pesar de haber sido notificada no contesto la presente acción constitucional.

PRETENSIONES:[3]

1- Sírvase ORDENAR QUE SE ME RESPETE MI DERECHO DE PETICION

2- SIRASE ORDENAR QUE EN EL MENOR TIEMPO PSIBLE ME RESPONDAN QUE BENEFICIOS HAN DEJADO DE PERCIBIR MIS HJOS MENORES EN BENEFICIOS DEL GOBIERNO POR SUS PUNTAJES QUE LOS COLOCAN EN EXTREMA POBREZA Y ME DIRECCIONEN A DONDE RECLAMAR Y /O COMO

3- SIRVASE EORDENAR AL ACCIONADO A QUE SE ME INCLUYA EN EL SISBEN NUEVAMENTE, Y CON EL PUNTAJE DE MIS HIJOS PUES UNA FUNCIONARIA DE EL ACCIONADO FUE QUIEN ME SACO PARA QUE EN 48 HORAS APAECIERA MI SIUACION EN EL SISBEN ARREGLADA.

4- LAS QUE USTED CONSIDERE

DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por

[2] Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela

la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen "per se" el carácter de absolutos, pues cuentan con los limites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. Y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Descendiendo al sub exánime, manifiesta el accionante que presento un Derecho de petición dirigido a la oficina del SISBEN VALLEDUPAR, solicitando:

> *"(…) 1-SIRVANSE CORREGIR MI PUNTAJE, AL MISMO QUE EL DE MIS HIJOS.*
> *2-SIRVANSE COLOCARME COMO JEFE DE HOGAR, PUES SOY LA MADRE DE TODOS ELLOS.*
> *3-Sirvanse indicarme que beneficios podrían estar recibiendo mis hijos y o que programas.*
> *4-SIRVANSE ICLUIR UNA VEZ QUEDE REGISTRADA COMO JEFE DE HOGAR A JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN MI COMPAÑERO PERMANANETE ACTUAL.JOSE GREGORIO SAYAS BELTRRAN CC.73.145.946 (…)"*

Lo cual se logró verificar según el pantallazo adjuntado por el accionante dentro de los anexos presentados en la acción de tutela, tal como es:

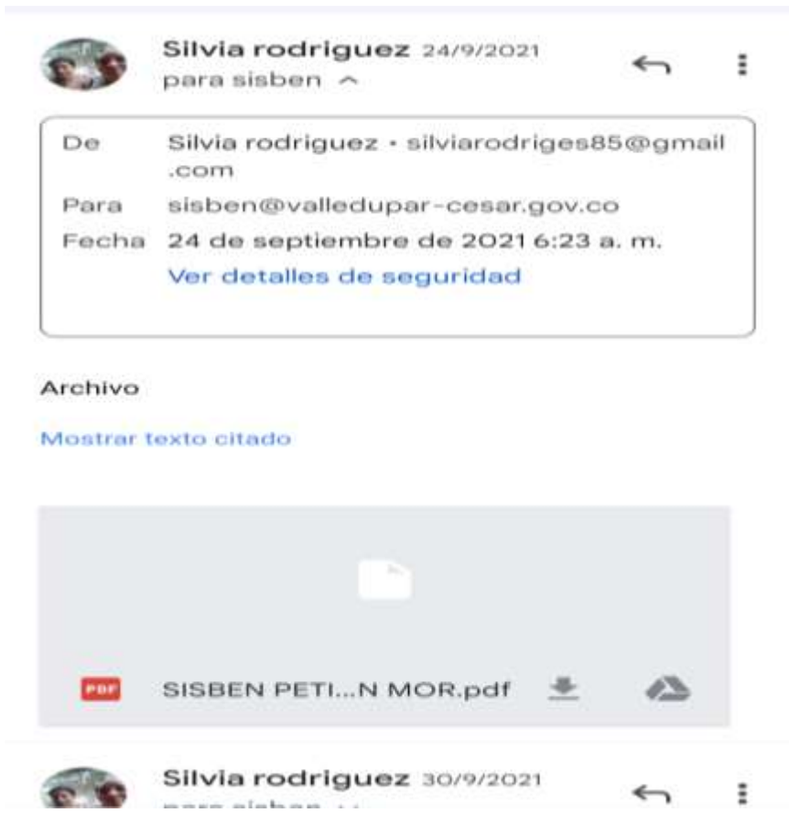

En ese sentido la entidad accionada **SISBEN VALLEDUPAR,** manifestó en su respuesta lo siguiente:

> *"(…) Las afirmaciones que el accionante pretende que rectifique no constituyen vulneración a los derechos de petición, derecho al mínimo vital derecho a la igualdad y derecho superior de los niños, niños y adolescentes por las siguientes razones: 1. SON INEXISTENTES LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL ACCIONANTE EN CUANTO AL DERECHO DE PETICION. 2. NO ESTAMOS FACULTADOS PARA OTORGAR INFORMACION CORRESPONDIENTES A PROGRAMAS SOCIALES. 3. YA EXISTE UN TRAMITE DE INCLUSION REALIZADO EL DIA 03/11/2021 (…)"*

De lo anterior, se desprende que la entidad accionada **SISBEN VALLEDUPAR,** no dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno, alegando que dicha solicitud es inexistente, además se observa que en su contestación no aporta un documento que acredite ***respuesta congruente y de fondo al derecho de petición, que es el problema jurídico que hoy nos ocupa.***

Es menester precisar que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". De

acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, pero en cuanto a las pretensiones como reclamaciones que concierne a derechos adquiridos que protege a los asegurados por adquisición de pólizas de seguros en primera instancia se debe agotar ante la entidad competente como en efecto hoy el accionante ha procedido y con esa repuesta efectiva y material que se protege con este amparo constitucional se ampara los derechos y se conmina a la respuesta de fondo al respecto que satisfaga las pretensiones del peticionario y puede este conforme a lo resuelto actuar de conformidad y en el eventual caso acudir ante la jurisdicción competente.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por SILVIA ESTHER RODRIGUEZ EN NOMBRE PROPIO Y TAMBIEN EN FAVOR Y REPRESENTACION DE MIS HIJOS MENORES DAYANA MASIEL RODRIGUEZY VICTOR JOSE FERIA RODRIGUEZ**,** contra ALCALDIA DE VALLEDUPAR – SISBEN VALLEDUPAR**,** por la vulneración a su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **SISBEN VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la **SILVIA ESTHER RODRIGUEZ.**

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez (E

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
JUEZ (E)

Valledupar, Ocho (08) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 408

Señor(a):
SILVIA ESTHER RODRIGUEZ.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: SILVIA ESTHER RODRIGUEZ EN NOMBRE PROPIO Y TAMBIEN EN FAVOR Y REPRESENTACION DE MIS HIJOS MENORES DAYANA MASIEL RODRIGUEZY VICTOR JOSE FERIA RODRIGUEZ.
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; SISBEN VALLEDUPAR
RAD: 20001-33-33-002-2022-00002-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER,** la presente acción de tutela instaurada por SILVIA ESTHER RODRIGUEZ EN NOMBRE PROPIO Y TAMBIEN EN FAVOR Y REPRESENTACION DE MIS HIJOS MENORES DAYANA MASIEL RODRIGUEZY VICTOR JOSE FERIA RODRIGUEZ**,** contra ALCALDIA DE VALLEDUPAR – SISBEN VALLEDUPAR por la vulneración a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SISBEN VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la **SILVIA ESTHER RODRIGUEZ. TERCERO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (E) **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRABAL**

Atentamente,

MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA
SECRETARIA

Valledupar, Ocho (08) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 409

Señor(a):
SISBEN VALLEDUPAR

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: SILVIA ESTHER RODRIGUEZ EN NOMBRE PROPIO Y TAMBIEN EN FAVOR Y REPRESENTACION DE MIS HIJOS MENORES DAYANA MASIEL RODRIGUEZY VICTOR JOSE FERIA RODRIGUEZ.
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; SISBEN VALLEDUPAR
RAD: 20001-33-33-002-2022-00002-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER,** la presente acción de tutela instaurada por SILVIA ESTHER RODRIGUEZ EN NOMBRE PROPIO Y TAMBIEN EN FAVOR Y REPRESENTACION DE MIS HIJOS MENORES DAYANA MASIEL RODRIGUEZY VICTOR JOSE FERIA RODRIGUEZ**,** contra ALCALDIA DE VALLEDUPAR – SISBEN VALLEDUPAR por la vulneración a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SISBEN VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la **SILVIA ESTHER RODRIGUEZ. TERCERO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (E) **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRABAL**

Atentamente,

MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

SECRETARIA

Valledupar, Ocho (08) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 410

Señor(a):
ALCALDIA DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: SILVIA ESTHER RODRIGUEZ EN NOMBRE PROPIO Y TAMBIEN EN FAVOR Y REPRESENTACION DE MIS HIJOS MENORES DAYANA MASIEL RODRIGUEZY VICTOR JOSE FERIA RODRIGUEZ.
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; SISBEN VALLEDUPAR
RAD: 20001-33-33-002-2022-00002-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER,** la presente acción de tutela instaurada por SILVIA ESTHER RODRIGUEZ EN NOMBRE PROPIO Y TAMBIEN EN FAVOR Y REPRESENTACION DE MIS HIJOS MENORES DAYANA MASIEL RODRIGUEZY VICTOR JOSE FERIA RODRIGUEZ**,** contra ALCALDIA DE VALLEDUPAR – SISBEN VALLEDUPAR por la vulneración a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SISBEN VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la **SILVIA ESTHER RODRIGUEZ. TERCERO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (E) **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRABAL**

Atentamente,

MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA
SECRETARIA